

RESOLUCIÓN 09 DEL 8 DE ABRIL DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.230.076 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 039-2009.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 2008- 00094 instaurado por la señora IRENE JAIMES VILLAMIZAR, en representación de su hija NESLY YURITHZA YULIANA JAIMES VILLAMIZAR, profirió sentencia el 3 de Abril de 2009 en contra de SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 88.230.076, mediante la cual se condena a la parte demandada, y se ordena en la parte resolutive, el reembolso al ICBF de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar los costos correspondientes a la prueba de ADN, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que a folio 10 del expediente, obra certificación suscrita por el Coordinador Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander, en la cual se indica que, no aparecen ingresos

recibidos por ningún concepto a nombre de SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 88.230.076.

Que mediante Auto del 11 de mayo de 2009, el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 039 de 2009, documento visto a folio 11 del expediente, teniendo como fundamento la providencia del 3 de Abril de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, seguido en contra del ejecutado, señor SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR.

Que obran a folios 12 al 16 del expediente, oficios suscritos por el funcionario ejecutor dirigidos a las Oficinas de Tránsito y Transporte de y de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y respuestas de las mismas, precisando las primeras que no figuran bienes a nombre del ejecutado y la segunda que es propietario de un predio rural destinado a vivienda campesina ubicado en el área rural del municipio de Chitagá, Norte de Santander.

Que mediante Resolución 097 del 16 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o que señale la ley y que se causen hasta el momento del pago total de la obligación. (Fols. 19-20).

Que aparecen en el expediente documentos y oficios relacionados con la notificación al demandado de la Resolución por la cual se libra mandamiento de Pago dirigida a la Inspectora de Policía – Profesional Universitario de Chitagá y oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en el cual se decreta el embargo del predio rural El Cerezo de propiedad del señor JAIMES VILLAMIZAR, ubicado en la Vereda El Alizal e identificado con la Matricula Inmobiliaria 272-33006 del municipio de Chitagá. (Folios 21 a 33)

Que obra a folio **31** del expediente **constancia de notificación personal del mandamiento de pago** al demandado efectuada al señor SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, por la Inspectora de Policía – Profesional Universitario del municipio de Chitagá **el día 2 de septiembre de 2010**.

Que a folio 34 del expediente obra Resultado de Consulta de Información Comercial en el que no aparece registro alguno de cuentas cuyo titular sea el demandado.

Que obran a folios 35 al 37 del expediente, Resolución 017 del 4 de marzo del 2014 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y oficio para efectuar la notificación, con el que se allega la copia de la mencionada resolución.

Que entre los folios 38 a 54, se registran oficios enviados y respuestas de los mismos, remitidas por las oficinas de tránsito de Los Patios, Ocaña, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander y de Pamplona, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta, y Chinácota, correspondencia en la que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que entre los folios 56 a 59 aparece Auto 209 del 29 de octubre de 2014, por el cual se liquida Crédito y Gastos del Proceso 039 de 2009, traslado al demandado de la anterior liquidación; certificación de recibido de la notificación del auto mencionado y Auto 031 del 22 de abril de 2015 mediante el cual se aprueba integralmente la liquidación realizada el 29 de octubre de 2014.

Que a folios 60, 61 y 62 del proceso aparece Información de Afiliados de la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, en el cual se observa que el demandado está afiliado a la Cooperativa de Salud Comunitaria COMPARTA, pertenece al régimen subsidiado y es cabeza de familia. Así mismo se observa Resultado de Consulta de Información Comercial en el que no aparece registro alguno de cuentas cuyo titular sea el demandado y oficio dirigido a COMPARTA, en el cual se le solicitan datos del afiliado objeto de este proceso.

Que entre los folios 63 a 81 aparece Auto 22 del 25 de marzo de 2015 a través del cual ordena una investigación de bienes, originándose en consecuencia de este, solicitud enviada a la Coordinadora del Grupo Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional y oficios enviados y respuestas de los mismos, remitidas por las oficinas de tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja y de Pamplona, sin que se relacionen bienes a nombre del deudor. En la Consulta General del Inmueble, se establece el embargo que pesa sobre un bien rural de propiedad del señor Jaimes Villamizar.

A folios 82, 83 y 84 obran respectivamente; invitación remitida al deudor a fin de lograr fórmulas de pago que le permitan saldar la deuda existente, llamado al que no respondió. Igualmente se encuentra respuesta de COMPARTA en la que se indica que solo sabe que el demandado reside en Chitagá y Resultado de Consulta de Información Comercial en el que no se aportan datos del deudor.

Que obran entre los folios 85 a 102 y 104 y 105, oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por las oficinas de tránsito de Los Patios, Ocaña, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Bucaramanga, Barrancabermeja y Pamplona, correspondencia en la que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Así mismo se observa a folio 103, Resultado de Consulta de Información Comercial en

la que no aparece registro alguno de cuentas cuyo titular sea el demandado.

Que obran entre los folios 106 a 124, oficios enviados y respuestas dadas a los mismos, remitidas por las oficinas de tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja y Pamplona, correspondencia en la que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que entre los folios 125 a 137, se registran oficios enviados y respuestas dadas a los mismos, remitidas por las oficinas de tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja y Pamplona, respuestas en las que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que entre los folios 138 a 150, se registran oficios enviados y respuestas dadas a los mismos, remitidas por los bancos Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA y Banco de Colombia en las que no se relacionan cuentas y/o productos, cuyo titular sea el deudor.

Que desde que se libró el mandamiento de pago y se notificó personalmente el mismo, el día 2 de septiembre de 2010, han transcurrido más de cinco años, y en atención a que si bien se efectuó el embargo de un inmueble de propiedad del demandado, este se trata de una vivienda campesina ubicada en el área rural del municipio de Chitagá, Norte de Santander; territorio con dificultades de orden público y distante de la ciudad de Cúcuta al cual se accede luego de aproximadamente cuatro horas de viaje en transporte terrestre, estas razones en su momento llevaron al funcionario ejecutor a abstenerse de rematar el bien, optando por continuar realizando investigaciones de bienes, lo cual se observa en los múltiples oficios que periódicamente se enviaron a diferentes entidades públicas y/o privadas que pudieran reportar información acerca de cuentas y/o productos bancarios de los cuales haya sido titular el señor Jaimes Villamizar.

Que en razón a lo anteriormente expresado; a lo dispuesto en la normatividad vigente y no obstante que se advierte que el inmueble de propiedad del demandado se encuentra embargado, consideramos que no es pertinente realizar el remate por cuanto es de observarse que la obligación se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de cinco años después de que se efectuara la notificación del mandamiento de pago, hecho este que ocurrió el día 2 de septiembre de 2010 según se registra a folio 31 del expediente.

Que a folio 151 se registra Reporte Auxiliar Contable por Tercero y certificación expedida por la contadora del ICBF- Regional Norte de Santander en la que se expresa que el demandado posee un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago,** b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:**

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, precisó respecto de la declaratoria de prescripción de las obligaciones: *“Autorizo a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta*

normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudirse, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en*

razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”

Que, con fundamento en el referido concepto, la Contaduría General de la Nación, expidió conceptos jurídicos señalando, que, las entidades públicas deben dar aplicación al saneamiento contable cuando es más el costo que el beneficio, al adelantar los procesos; indicó, además, la necesidad de que las entidades públicas adelanten las actuaciones administrativas que les permitan revelar su realidad financiera, económica y patrimonial.

que, revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado por la Inspectora de Policía- Profesional Universitario del municipio de Chitagá, el día 2 de septiembre de 2010, tal y como puede observarse a folio 31 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 3 de septiembre de 2010, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 88.230.076, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del estatuto tributario y 56 de la resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 039 del 2009 adelantado en contra del señor SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 88.230.076, respecto de la obligación contenida en providencia del 3 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 2008-00094 instaurado a petición de la señora IRENE JAIMES VILLAMIZAR, en representación de la niña NEZLY YURITHZA YULIANA JAIMES VILLAMIZAR, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF, **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**, suma que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por haber realizado de la prueba de ADN, ordenada en dicho proceso, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o que señale la ley y que se causen hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 039 de 2010, que se adelanta en contra de SALOMÓN JAIMES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 88.230.076.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares que se tomaron dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 039 de 2009, adelantado en contra del señor SALOMON JAIMES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 88.230.076

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de este Despacho a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San José de Cúcuta, el 8 de abril de 2019

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis